

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. LUIS ENRIQUE SALVADOR TEMOLTZIN DURANTE EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CC. ERNESTO GARCÍA SARMIENTO Y JOSÉ GREGORIO SERGIO PINTOR CASTILLO, OTRORA PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QLESTD/CG/017/2011.

Distrito Federal, de de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. ESCRITO DE QUEJA. En fecha veintisiete de abril de dos mil once, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, en su carácter de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

“Vengo en tiempo y forma legal a exponer mi enérgica protesta; y solicitar la debida intervención de este H Instituto para que se exija el debido cumplimiento al Partido Revolucionario Institucional de sus Estatutos y en consecuencia la reparación correspondiente; con respecto a la ilegal eventual designación o nombramientos de los CC. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo.

PRIMERO.- En su carácter de Presidente y Secretario General, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala.

Y

SEGUNDO.- En otro supuesto carácter de Delegados especiales encargados de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo estatal Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala;

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011

Ambos cuestionamientos de fechas 3 de diciembre de 2010 y 26 de noviembre de 2010. Mismas que se anexan al presente escrito, la de 3 de diciembre de 2010 en copia certificada.

La referida designación o nombramientos así como sus procedimientos están viciados de nulidad, carecen de legalidad, licitud, aplicación del artículo 163 de los Estatutos, fundamentación, motivación, y estricto apego y aplicación en general de los Estatutos del Partido referido, así como de toda la documentación y normatividad para tales efectos; y por lo tanto una vez verificado lo anterior nulificar tales cuestionamientos y urgentemente en consecuencia ordenar que se repongan los procedimientos y se aplique lo previsto en el artículo 163 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, declarando además que los citados nombramientos y la referida designación son ilegales, nulos e inexistentes, sancionar a quienes resulten ser los autores materiales e intelectuales de las omisiones y violaciones graves que resulten.

ANTECEDENTES

- *La Dirigencia del CDE DEL PRI en Tlaxcala, penúltima anterior estuvo a cargo de la C. Linda Marina Munive Temoltzin y Arnulfo Arévalo Lara, fueron electos debidamente mediante los procesos estatutarios para el periodo comprendido del 26 de noviembre de 2006 al 26 de noviembre de 2010.*
- *Los dirigentes referidos en el punto anterior por motivos especiales renunciaron a sus cargos el día 21 de diciembre de 2007.*
- *El 17 de mayo de 2008, se convocó al Consejo Político Estatal de Tlaxcala para elegir al Presidente y Secretario sustitutos de estos, los cuales habrían de concluir el periodo estatutario de los mismos con base; en el artículo 164 de los Estatutos del PRI.*
- *Mediante los procedimientos estatutarios el 29 de mayo 2008 resultaron electos debidamente los señores Ubaldo Velazco Hernández y Blanca Águila Lima como Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal del PRI para concluir el periodo estatutario de la dirigencia anterior, la cual concluyó el pasado 26 noviembre 2010.*
- *Concluido el periodo referido en el punto inmediato anterior, el 26 de noviembre de 2010 cesaron las funciones del Licenciado Ubaldo Velazco Hernández y de Blanca Águila Lima respectivamente.*
- *Ante la conclusión del periodo estatutario referido, sucedió que los C. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo, quienes por cierto, ocupaban los cargos partidarios de Secretario de Organización y de Elecciones respectivamente de ese Comité Directivo Estatal determino, decidieron unilateralmente y sin apearse a los estatutos del Partido autonombrarse y designarse por prelación como Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tlaxcala de forma por demás ilegal; remitiendo un aviso fechado de 3 diciembre 2010 mediante el cual hacen del conocimiento al Instituto Electoral de Tlaxcala, que a partir del 26 de noviembre del presente año y en virtud de la conclusión del periodo del Presidente y Secretario General del partido, que ese H. Instituto tiene registrados, se asumieron cambios en el Comité Directivo Estatal para quedar en los siguientes términos:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

Licenciado Ernesto García Sarmiento
Presidente

Ingeniero José Gregorio Sergio pintor Castillo
Secretario General

Firmando al calce del referido comunicado los dirigentes en comento; mismo, que fue recepcionado el 3 diciembre de este año por la Oficialía de Partes de ese H. Instituto Electoral de Tlaxcala, sin comprobar debidamente, que el citado acto se ajustó a los Estatutos del partido, y suponiendo y sin conceder, que el artículo 164 de la norma hecho efectivo para que, por prelación asumieran dichos cargos; se concluye que de conformidad con lo narrado en los puntos que anteceden, bajo ninguna circunstancia tendría aplicación el citado ordenamiento; y sí en cambio, se revierte tal situación conforme a lo previsto en el artículo 163 de los propios estatutos del partido; por lo cual la citada designación y sus nombramientos por un lado, están viciados de nulidad, y por otro; violan grave y flagrantemente los documentos básicos del partido y el dispositivo legal estatutario indicado, aplicable al caso que ocupa nuestra atención;

CONSIDERACIONES

- *Anterior a la fecha de culminación, (26 de Noviembre de 2010) la dirigencia saliente, debió iniciar el proceso electivo ante la Asamblea Estatal con la modalidad aceptada por el Consejo y su respectiva validación del Órgano Superior competente, para la renovación de la nueva dirigencia, tal y como se establece en el ordenamiento 163 de los Estatutos*
- *Ante tal omisión; el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI Lic. Víctor Estrada Guevara está facultado en términos del artículo 163, párrafo 2° de los Estatutos para convocar al Consejo Político Estatal dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de la dirigencia para elegir una dirigencia interina y seleccionar el método de procedimiento para elegir a la nueva dirigencia, Situación que tampoco ha sucedido, dado que los hoy autonombrados y designados unilateralmente a su modo, y sin contemplación a la norma descartaron hacerlo y optaron hacerlo por la forma ilegal precisada en los párrafos que anteceden.*
- *Se puede observar dos tipos de omisión: a) por parte de la anterior dirigencia que no inició el proceso interno; y b) Por parte del Secretario Técnico del Consejo Político Estatal; que a la fecha no está impedido por los hoy autonombrados para llevar a cabo lo que le faculta el artículo 163 de los Estatutos.*
- ***Así las cosas se puede arribar a concluir que el Comité Directivo Estatal del PRI, es dirigido ilegalmente por los señores Ernesto García Sarmiento en su calidad de Presidente, y José Gregorio Sergio Pintor Castillo en su calidad de Secretario General.***
- *Ahora bien; debe constar en el respectivo registro de las dirigencias estatales y nacionales de los partidos políticos, a cargo del Secretario General de este Instituto, protocolo alguno o cualquier otros documentos mediante el cual se acredite como obtuvieron la referida representación, así como evidenciar y verificar si tal acto se apegó a las normas estatutarias de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLSTD/CG/017/2011**

manera legal y democrática, dado que no existe, como los mencionados dirigentes se auto eligieron, designaron y se nombraron.

*Así por lo expuesto y fundado venimos de manera más respetuosa a manifestar nuestra más enérgica protesta y exigir el legal cumplimiento de la función electoral, **solicitando a éste H. Instituto, que toda vez, que el Partido Revolucionario Institucional de Tlaxcala y sus autonombrados referidos se encuentran en los supuestos de responsabilidades, faltas y violaciones graves a los Estatutos y a las Leyes Estatales y Federales del Orden Constitucional Electoral y por ser de Interés y Orden Público; se declaren nulos e inexistentes los citados nombramientos en virtud de lo expuesto en el presente escrito; y así mismo, por plena Jurisdicción y Soberanía de este H. Instituto, suspendan la entrega de las ministraciones de prerrogativas otorgadas a dicho Instituto Político, a efecto, de salvaguardar el buen manejo y destino de dicho financiamiento público y por plenitud de facultades ordene las diligencias necesarias para que una vez que la dirigencia se encuentre acéfala se inicie con el trámite respectivo de renovación conforme al artículo 163 tantas veces citado, y se inicie además con el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las Leyes invocadas al inicio de este memorial, porque es de explorado derecho e indiscutible que el artículo 38 relacionado al 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fija la obligación de los Partidos Políticos de ajustar su conducta a las normas contenidas en sus Estatutos, y el 23 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala funda también la obligación de los Partidos Políticos de ajustar su conducta a los lineamientos establecidos en los mismos justiciables conforme a las obligaciones y atribuciones de este Consejo General.***

(...)

Por lo anteriormente expuesto a este H Instituto

Atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Emplace al partido citado para que se manifieste con verdad lo que a su interés convenga; suspenda la entrega de prerrogativas correspondientes debido a la gravedad del asunto con los apercibimientos de ley y previo a la verificación que realice de los referidos cuestionamientos me expida copia certificada en donde describa un informe general en el que detalle:

- a) Si es legal o no tales situaciones partidistas; si el partido cumplió o no con su normativa.*
- b) Si los referidos señores son legalmente los actuales dirigentes del partido del PRI en Tlaxcala.*
- c) Si se suspendieron las prerrogativas por las presentes omisiones y violaciones.*
- d) Si se ordenó la reparación de tales faltas al partido en cuestión.*
- e) Y cualquier otro aspecto que este H Instituto tenga a bien manifestar o dictar en relación a los hechos.”*

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN. Con fecha dos de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó implementar una indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, llevándose a cabo diversas diligencias al tenor siguiente:

- a) Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil once, en el que se requirió al Partido Revolucionario Institucional, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, a efecto de que informara si ante dichas instancias se había presentado alguna queja en relación a los hechos materia del presente procedimiento, así como en su caso la posible determinación que le hubiere recaído.

III. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL ASUNTO. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral decretó el sobreseimiento del presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafos 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d), y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 30, numeral 2, inciso e) en relación con los artículos 31, párrafo 1, y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente al momento de los hechos, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación al código de la materia.

IV. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la __ Sesión _____ de fecha __ de ____ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso a estudio, y como quedó de manifiesto en el Resultando I de la presente Resolución, el quejoso en su escrito inicial arguyó una serie de presuntas

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011

violaciones cometidas por los CC. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo, entonces encargados de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo estatal Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, a la normatividad que rige la vida interna del partido político referido, las cuales hace consistir esencialmente en:

a) El debido cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de sus Estatutos con respecto a la ilegal eventual designación o nombramientos de los CC. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo, como Presidente Estatal y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, respectivamente.

b) Que la referida designación o nombramientos, así como sus procedimientos están viciados de nulidad, ya que carecen de legalidad, licitud y aplicación del artículo 38, párrafo 1, incisos a), f) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que es obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, en relación con el numeral 163 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en el que se señala el procedimiento electivo para la renovación de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político. Asimismo se incumple con la debida fundamentación, motivación, y el estricto apego y aplicación en general de los Estatutos del partido político referido.

En ese sentido, y en términos del artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima que el presente asunto **resulta improcedente**.

Ahora bien, previo al análisis de la improcedencia que por esta vía se plantea, en principio, este órgano resolutor estima pertinente señalar que el día treinta y uno de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia que motivo el inicio del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLSTD/CG/017/2011**

En efecto, el promovente manifestó expresamente su deseo de no continuar con el presente procedimiento, mediante el escrito antes señalado, arguyendo que se desistía a su entero perjuicio tanto de la acción ejercida como de la instancia, solicitando a este Instituto Federal Electoral que en su oportunidad decretara el sobreseimiento del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional y al Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Tlaxcala el escrito de desistimiento del promovente Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, para que manifestaran sus consideraciones al respecto, y a su vez se le requirió para que ratificara su desistimiento, lo anterior a efecto de que dicho ciudadano manifestara su deseo respecto a la falta de interés en relación a la continuación de la investigación del presente asunto y en su caso de las posibles infracciones que resultaran de las mismas, toda vez que, al existir una posible vulneración a los principios rectores de la función electoral, resultaba necesario para la autoridad sustanciadora dicha ratificación.

En ese sentido, mediante escritos de fechas veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil once, tanto el Partido Revolucionario Institucional y el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, manifestaron su conformidad con el desistimiento interpuesto por el ciudadano actor.

No obstante a lo anterior, del contenido del artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, se puede advertir que una de las causas por las que procede el sobreseimiento de la queja, se actualiza cuando el actor exhibe su escrito de desistimiento antes de la aprobación del proyecto de resolución y que a juicio de la autoridad electoral federal, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011

Conforme a lo previsto en los preceptos legales de referencia, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, tiene la facultad para determinar a su juicio o por el avance de la investigación, la procedencia o no del desistimiento, siempre y cuando los hechos materia del conflicto no entrañen la imputación de hechos graves, ni que con los mismos, como se ha referido con antelación, pudiera acreditarse la vulneración de los principios rectores de la función electoral.

En ese contexto, de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se puede advertir que el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, denunciante en el presente asunto, exhibió escrito por el cual se desistía de la acción intentada en contra de los CC. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo, otrora Presidente Estatal, y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, respectivamente, así como de dicho instituto político, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día treinta y uno de agosto de dos mil once, es decir, el ocurso referido se tuvo por presentado con anterioridad a la aprobación del proyecto de resolución del presente asunto.

Sin embargo, es de referir que esta autoridad al momento de llevar a cabo un análisis integral a los hechos denunciados, los cuales como se ha referido en párrafos precedentes, era posible desprender una posible conculcación a los principios rectores de la función electoral derivado de un actuar imputable al instituto político antes señalado, como lo es una determinación en el interior de dicho partido que podría resultar contrario a la normativa electoral, aunado al hecho de que las investigaciones realizadas como parte de la facultad conferida a este órgano electoral se encontraban avanzadas, se determinó no tener por válido el desistimiento presentado por el quejoso.

Lo anterior resulta así, en virtud de que como se desprende de la denuncia así como de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, los hechos podrían conculcar los principios rectores de la materia electoral, toda vez que los mismos guardan relación con una probable violación a la normatividad interna de un partido político, en el caso en concreto, derivado de la designación para el desempeño de un cargo en el interior del partido político en comento, razón por la cual no se consideró procedente tener por admitido el desistimiento en comento, aunado a que como se tiene acreditado en los autos que integran el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

expediente al rubro citado, si el promovente del mismo hubiera tenido un interés respecto a que esta autoridad lo tomara en cuenta, éste hubiese dado respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral a fin de ratificarlo, de ahí que atendiendo a la narrativa de los hechos materia de la denuncia efectuada, esta autoridad no lo haya admitido.

Una vez asentado lo anterior, y continuando con el estudio de la improcedencia que se plantea, debe decirse que la autoridad electoral federal, con la finalidad de contar con mayores elementos para sustanciar el presente procedimiento, mediante el oficio número SCG/1092/2011, se solicitó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, remitiera diversa información indicando entre otras cosas si dentro de la normatividad interna de su representado o estatutos se encuentra previsto algún mecanismo o recurso legal, para impugnar la designación o nombramiento de los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, así como que refiriera si los CC. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo, ostentaban los cargos de Presidente Estatal y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, respectivamente y/o delegados especiales encargados de los referidos puestos partidistas, y mencionara el mecanismo llevado a cabo para designar o nombrar a dichos ciudadanos.

En respuesta a dicho pedimento, el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, entre otras cosas, informó a esta autoridad electoral que los hechos denunciados por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, ante este organismo público autónomo fueron previamente denunciados ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, bajo el expediente número CEPJ/001/TLAX/2011, y posteriormente fueron del conocimiento de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, radicándose en los Tocas Electorales 06/2011 y 78/2011.

En ese contexto, se precisó que con fecha seis de enero de dos mil once la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, dentro del expediente número CEPJ/001/TLAX/2011,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

elaboró el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE QUE PRESENTÓ EL CIUDADANO LUIS ENRIQUE TEMOLTZIN DURANTE”*, por medio del cual desechó el recurso presentado por el impetrante en virtud de que no acreditó su personalidad.

En contra de dicha resolución el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, radicándose en el Toca Electoral 06/2011, en cuya resolución de fecha diez de febrero de dos mil once, la autoridad electoral en comento ordenó revocar el acuerdo referido en el párrafo anterior y que fue dictado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria antes mencionada, en razón que la autoridad jurisdiccional local arguyó que el impetrante era militante activo del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se debía reconocer su personería e interés jurídico y así admitir a trámite el medio impugnativo señalado.

Por lo anterior, en cumplimiento de la resolución antes referida, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, con fecha veintiocho de febrero de dos mil once, emitió un nuevo Acuerdo por el que conoció del medio de impugnación interpuesto por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante.

En este sentido la multirreferida Comisión a través del *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE QUE PRESENTÓ EL CIUDADANO LUIS ENRIQUE TEMOLTZIN DURANTE”*, de fecha veintidós de marzo de dos mil once, declaró la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante que presentó el ciudadano Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, toda vez que con la ilegalidad de los nombramientos materia de su reclamación no se afectó su esfera jurídica, pues él, no obstante que era militante del Partido Revolucionario Institucional, no demostró que formaba parte del Consejo Político Estatal de dicho Instituto Político.

En contra de dicha resolución, el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante promovió nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

ciudadano ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, radicándose en el Toca Electoral 78/2011, mismo que se resolvió con fecha dieciséis de junio de dos mil once, en el que se ordenó, entre otras cosas, revocar el acuerdo antes referido a efecto de que la Comisión en comento emitiera una nueva resolución en la que prescindiera de sus consideraciones respecto a la causal de improcedencia declarada, toda vez que el inconforme, al ser militante y cuadro activo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, se encontraba legitimado para promover el medio de impugnación intrapartidario, sin que se le debiera exigir que fuera integrante del Consejo Político Estatal del citado instituto político.

En consecuencia, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, con fecha cinco de julio de dos mil once, emitió un nuevo Acuerdo por el que se declaró improcedente el Juicio de Protección a los Derechos Partidarios del Militante, en razón de que el referido medio de impugnación no era la vía para controvertir los hechos que denunciaba el impetrante, pues a su consideración el quejoso debió haber agotado todas aquellas instancias previas procedentes antes de que interpusiera el juicio ante dicho órgano de control.

Al respecto, a través del oficio identificado con el número SCG/1092/2011, se requirió al C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y mediante los diversos oficios números SCG/1091/2011 y SCG/2256/2011, se solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos que se investigaban.

En ese sentido, con fechas once de mayo y treinta y uno de agosto de dos mil once, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como por el C. Arnulfo Arévalo Lara, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, mediante los cuales daban respuesta a dichos requerimientos en el sentido de que sí tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLSTD/CG/017/2011**

ante este Instituto, señalando a su vez la cronología en que éstos se presentaron ante distintas instancias, las cuales se señalaron en los párrafos precedentes, y que guardaban relación con la designación o nombramiento de los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del instituto político antes mencionado en la entidad federativa citada.

En tal virtud, a través del oficio número SCG/2255/2011 se requirió a la H. Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de que remitiera a esta autoridad copia certificada de las resoluciones dictadas en los tocas números 02/2011, 06/2011, 78/2011 y 133/2011 o en su caso indicara el estado procesal que guardaban dichos tocas.

El requerimiento señalado en el párrafo anterior, fue desahogado a través del oficio número 782/2011, signado por el Lic. Mariano Reyes Landa, en su carácter de Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual manifestó, entre otras cosas, que dentro del toca número 133/2011 los actores en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se desistieron de la acción intentada, razón por la cual ya no se emitió la resolución correspondiente.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente cobra especial relevancia el Acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, en fecha cinco de julio de dos mil doce, mediante el cual dicho órgano partidista declaró improcedente el Juicio de Protección a los Derechos Partidarios del Militante interpuesto por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin, toda vez que el referido medio de impugnación no era la vía para controvertir los hechos que denunciaba, pues debió agotar otras instancias previas antes de interponer el juicio de mérito, por lo que, esta autoridad electoral federal al advertir que los hechos controvertidos guardan relación con la renovación de la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional, y que dichos actos tienen reglamentados sus propios medios para controvertirlos, se tiene que los mismos debieron ser observados y promovidos por el actor en el momento procesal oportuno en caso de haber considerado que con los mismos se vulneraban sus derechos; sin embargo, toda vez que los hechos controvertidos cobran especial relevancia, en virtud de que éstos podrían constituir una violación a la normatividad interna de un partido y en consecuencia una posible infracción a los principios rectores en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

materia federal electoral, este órgano resolutor considera necesario continuar con el estudio de la improcedencia planteada, a efecto de determinar si existen elementos que permitan dilucidar si el actuar del Partido Revolucionario Institucional pudo conculcar su normatividad interna y, por ende, la normatividad electoral federal.

En razón de lo anterior, en consideración de esta autoridad electoral federal, los hechos denunciados aun cuando podían haber afectado los principios rectores de la materia electoral al tratarse de actos relacionados con asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional, de lo cual este órgano resolutor sería competente para conocer de los mismos, de las constancias que obran en autos como parte de la investigación de esta autoridad, no se desprende violación electoral alguna, en razón de los argumentos que se expresan a continuación:

En principio, se debe señalar el contenido de los artículos 46, párrafos 2 y 3, inciso c) y 363, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto vigente en el momento en el que sucedieron los hechos denunciados, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“(…)

Artículo 46

(…)

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(…)

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

(…)

Artículo 363

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLSTD/CG/017/2011**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

Artículo 30

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

(...)"

De los preceptos antes referidos, resulta válido colegir que esta autoridad electoral federal, solamente puede intervenir en los asuntos internos de un partido político, como lo es la elección o designación de sus órganos internos de dirección, cuando el quejoso o denunciante agote previamente las instancias internas del instituto político que denuncia, cuando la queja verse sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

En ese sentido, este Consejo General, considera necesario continuar con el estudio de las constancias que obran en autos a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen alguna violación a la normatividad interna de un partido político, y por ende, al código comicial federal, pues en caso de no ser así, se actualizaría el sobreseimiento del presente asunto, el cual se encuentra previsto en los artículos 363, párrafos 1, inciso d), 2, inciso a), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 30, numeral 2, inciso e) en relación con los artículos 31, párrafo 1, y 32,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente al momento de los hechos.

Al respecto, esta autoridad electoral federal, considera que la queja materia del presente asunto, resulta improcedente ya que con las constancias que obran en el expediente de mérito, no es posible desprender alguna infracción a la normatividad electoral derivada del proceso de designación y/o nombramiento de los CC. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo, como **Delegado Especial Encargado de la Presidencia** del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, así como **Delegado Especial Encargado de la Secretaría General** de dicho órgano partidista, respectivamente, hecho que guarda relación con la atribución que tiene dicho instituto político para realizar los actos en comento, a través de los procedimientos que tienen establecidos para tal efecto.

Efectivamente, debe recordarse que el quejoso en su escrito de denuncia arguyó que mediante los procedimientos estatutarios el día veintinueve de mayo de dos mil ocho resultaron electos los CC. Ubaldo Velazco Hernández y Blanca Águila Lima como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, los cuales concluyeron su periodo el día **veintiséis de noviembre de dos mil diez**.

Que ante la conclusión del periodo estatutario referido, los CC. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo, entonces "***Secretarios de Organización y de Elecciones***", respectivamente del multirreferido Comité, **decidieron unilateralmente y sin apegarse a los estatutos** del Partido Revolucionario Institucional **autonombrarse y designarse** como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Tlaxcala de forma por demás ilegal.

No obstante, contrario a lo sostenido por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, debe decirse que de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, recabadas con motivo de la investigación realizada para el esclarecimiento de los hechos denunciados, particularmente de las copias certificadas de los nombramientos otorgados a los CC. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo, como **Delegado Especial Encargado de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, así como **Delegado Especial Encargado de la Secretaría General** de dicho órgano partidista, respectivamente, válidamente se puede desprender que dichas distinciones se realizaron por la “*Dip. Beatriz Paredes*” y por el “*Sen. Lic. Jesús Murillo Karam*” entonces Presidenta y Secretario General, respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en comento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 86 fracciones II, IV y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual es del tenor siguiente:

“(...)

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;

(...)

IV. Designar a los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y crear las secretarías, coordinaciones, delegaciones generales y especiales, órganos o departamentos administrativos necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y atender a los grupos de representación social y grupos vulnerables, dando cuenta al Consejo Político Nacional;

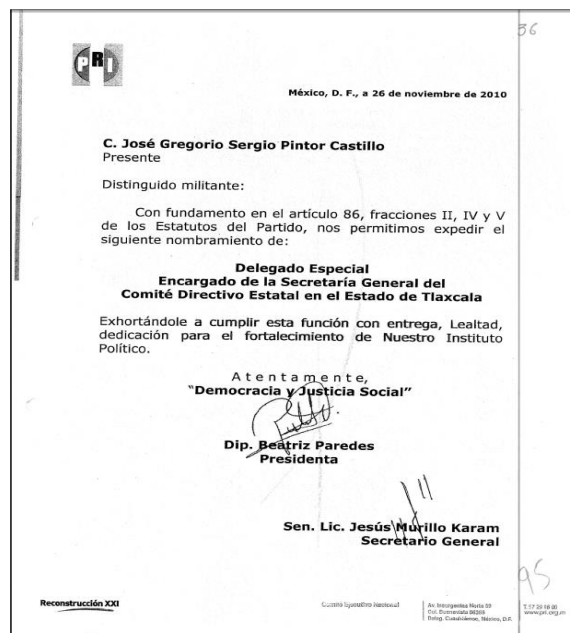
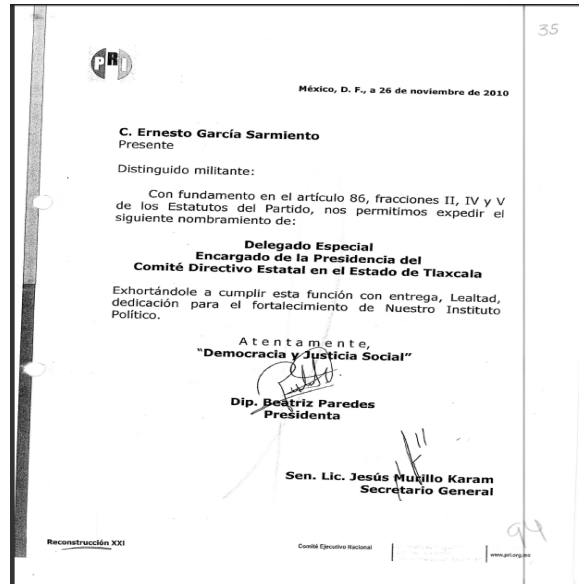
V. Expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, así como los de los titulares de los órganos administrativos;

(...)”

De la simple lectura del precepto antes citado, se desprende la facultad con la que cuentan el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como el Secretario General de dicho instituto político, para expedir y firmar los nombramientos que acuerde el referido Comité y para designar a los titulares de sus órganos administrativos.

Para el caso que nos ocupa, resulta atinente ilustrar los nombramientos de mérito los cuales tienen las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**



Como se observa, las designaciones de mérito no fueron realizadas unilateralmente como lo arguye el quejoso, sino que fueron hechas por quienes se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

encontraban facultados para realizar tales nombramientos, es decir, la entonces Presidenta y Secretario General, respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en virtud de que con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diez** concluyeron su periodo los CC. Ubaldo Velazco Hernández y Blanca Águila Lima como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, por lo que, este órgano resolutor, estima pertinente tomar en cuenta el contenido de los artículos 121 y 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales son del tenor siguiente:

*“Artículo 121. **Los Comités Directivos Estatales** y del Distrito Federal estarán integrados por:*

- I. Un Presidente;*
- II. Un Secretario General;*
- III. Un Secretario de Organización;*
- IV. Un Secretario de Acción Electoral;*
- V. Un Secretario Gestión Social;*
- VI. Un Secretario de Finanzas;*
- VII. Un Secretario de Administración;*
- VIII. Un Secretario de Acción Indígena en donde se tenga presencia de pueblos y comunidades indígenas;*
- IX. Un Coordinador de Acción Legislativa;*
- X. Las demás secretarías que sean pertinentes a cada entidad federativa y que correspondan al Comité Ejecutivo Nacional; y*
- XI. Cada sector, el Movimiento Territorial, el Organismo de Mujeres Priistas y el Frente Juvenil Revolucionario contarán con un Coordinador dentro del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.*

En los estados con presencia de pueblos y comunidades indígenas, el Consejo Político correspondiente acordará la creación de una Secretaría de Asuntos Indígenas.

(...)

Artículo 164.

(...)

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el periodo estatutario correspondiente.

(...)"

Como se observa, en atención a que se encontraba sin titular la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, los ciudadanos denunciados quienes en ese momento ocupaban los cargos de Secretario de Organización y Acción Electoral, fueron designados como **Delegados Especiales Encargados** de dichos órganos de dirección partidista.

En ese contexto, el día dieciocho de diciembre de dos mil diez, es decir, **veintidós días** después de su nombramiento, el Consejo Político Estatal de Tlaxcala, aprobó el procedimiento estatuario de Asamblea Estatal para la elección de Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa, lo anterior de conformidad con el artículo 119, fracción VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que dispone que es atribución de los Consejos Políticos Estatales, entre otras, la de acordar, por mayoría de sus integrantes, que se convoque a la Asamblea Estatal y decidir sobre su forma de integración en los términos estatutarios correspondientes.

Al respecto, debe tomarse en consideración el contenido de los artículos 98, fracción I; 99 y 100, fracciones I, V y IX, de los Estatutos del instituto político de referencia, los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

Artículo 98. *El Partido contará en el nivel nacional con los siguientes órganos de apoyo, cuyos titulares serán electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y durarán en su encargo tres años:*

I. La Comisión Nacional de Procesos Internos; y

(...)

Artículo 99. *La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito nacional y federal, así como de coadyuvar con las instancias estatales correspondientes*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLSTD/CG/017/2011**

en el desarrollo y conducción de los procesos electorales internos estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales.

Artículo 100. *La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección;

(...)

V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad;

(...)

IX. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría;

(...)

Artículo 154. *La organización, conducción y validación del procedimiento para la elección de dirigentes corresponderá a la Comisión de Procesos Internos que se constituirá a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional, la cual se integrará y contará con las atribuciones señaladas en los artículos 100, 155, 156 y 157 de estos Estatutos.*

(...)"

De los preceptos antes citados, se puede desprender que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, tiene la responsabilidad de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito nacional y federal, así como de coadyuvar con las instancias estatales correspondientes en el desarrollo y conducción de los procesos electorales internos estatales.

Asimismo, la referida Comisión, tiene las atribuciones de organizar, conducir y validar el proceso de elección de las dirigencias de su partido, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en dicho proceso; también está facultada para recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a los puestos de dirección intrapartidista, así como revisar sus requisitos de elegibilidad; aunado a que el referido órgano de dirección antes señalado, es el encargado de calificar la elección, declarar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, así como entregar la respectiva constancia de mayoría.

Por último, se advierte que la Comisión de Procesos Internos se constituirá a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional, la cual se integrará y contará con las atribuciones señaladas en los artículos 100, 155, 156 y 157 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, mismos que a la letra señalan:

(...)

Artículo 100. La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección;

II. Proponer el proyecto de Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, para la aprobación del Consejo Político Nacional;

III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

IV. Conocer y resolver sobre las controversias que se susciten por la aplicación de las normas contenidas en las convocatorias;

V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad;

VI. Certificar la relación de los consejeros políticos que participarán como electores en los procedimientos que los consideren;

VII. Validar la integración de las asambleas y de las convenciones en las que se desarrollarán procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

VIII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad;

IX. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría;

X. Mantener informado oportunamente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del desarrollo del proceso interno;

XI. Informar al Consejo Político Nacional del resultado de su gestión; y

XII. Las demás que le confieran estos Estatutos o el Consejo Político Nacional.

(...)

Artículo 155. La Comisión Nacional de Procesos Internos se integra con once comisionados propietarios y seis suplentes; las Comisiones Estatales y del Distrito Federal con nueve

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

comisionados propietarios y cuatro suplentes; las municipales y delegacionales, con siete propietarios y tres suplentes, todos ellos electos conforme al procedimiento que se señala en este Capítulo.

A las comisiones de procesos internos podrán integrarse, con derecho a voz y no a voto, un representante de cada Sector y Organización nacional, quienes podrán ser sustituidos en cualquier momento, por el sector u organización que los acreditó.

En el periodo de elección de dirigencias y postulación de candidatos, se incorporarán a las comisiones respectivas un representante de cada uno de los aspirantes registrados que tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Las comisiones contarán con una Secretaria Técnica, que tendrá bajo su responsabilidad la operación y ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la comisión respectiva.

Artículo 156. *Los requisitos para ser miembro de las Comisiones de Procesos Internos, en todos sus niveles son:*

- I. Ser militante de comprobada disciplina y lealtad al Partido, acreditar conocimiento de los Documentos Básicos del Partido y reunir el perfil requerido, para el desempeño del cargo;*
- II. No haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido;*
- III. Acreditar una militancia fehaciente de cinco años, como mínimo, dentro del Partido;*
- IV. Gozar de honorabilidad, y no haber sido sentenciado por delitos intencionales del orden común o federal, o sancionado administrativamente en el desempeño de función pública; y*
- V. Ser electo por el Consejo Político correspondiente.*

Artículo 157. *Los miembros de las comisiones serán electos de la siguiente forma:*

El Presidente de los comités Ejecutivo Nacional, estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, propondrá ante el pleno del Consejo a los integrantes respectivos, especificando entre ellos la propuesta para Presidente.

Para la elaboración de estas propuestas deberán ser consultados los sectores, organizaciones, organismos especializados y Estructura Territorial del Partido.

El Consejo Político analizará el perfil profesional, la trayectoria partidista y la idoneidad de los militantes propuestos y determinará quiénes integrarán la Comisión correspondiente, mediante la votación de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

El número que cada suplente ocupe en la relación es el que determina la prelación que le corresponde para asumir la titularidad en el caso de ausencia definitiva de algún propietario.

(...)

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que el día catorce de julio de dos mil once, se llevó a cabo al sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante la cual se recibieron, analizaron y aprobaron las solicitudes de registro y documentación de las fórmulas de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLSTD/CG/017/2011

aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala, para el periodo 2011-2015.

Asimismo, mediante el Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del multicitado instituto político, el día quince de julio de dos mil once, se declaró la validez del proceso interno para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala para el periodo antes referido, y se nombró a los CC. Arnulfo Arévalo Lara y Anabell Avalos Zempoalteca como Presidente y Secretaria General del referido Comité, haciéndoles entrega de la constancia de mayoría que los acreditaba con dichos cargos partidistas.

En virtud de lo anterior, el día seis de agosto de dos mil once en cumplimiento al artículo 165 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los CC. Arnulfo Arévalo Lara y Anabell Avalos Zempoalteca tomaron protesta como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, respectivamente.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, para este órgano resolutor deviene inconcuso que el nombramiento de los CC. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo, como **Delegado Especial Encargado de la Presidencia** del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, así como **Delegado Especial Encargado de la Secretaría General** de dicho órgano partidista, respectivamente, se realizó de conformidad con la normatividad interna de dicho instituto político, así como el proceso de elección que se llevó a cabo con posterioridad para designar de forma definitiva a los CC. Arnulfo Arévalo Lara y Anabell Avalos Zempoalteca, ciudadanos que ocuparían por el periodo que fueron electos dichos cargos, respectivamente.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal colige que del resultado de las investigaciones realizadas no se obtuvo ningún elemento siquiera de carácter indiciario que permitiera advertir alguna infracción a la normatividad electoral vigente en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLESTD/CG/017/2011**

Para tal efecto, también conviene reproducir el artículo 363, párrafos 1, inciso d), 2, inciso a), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 30, párrafo 2, inciso e), y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento de acontecer los hechos materia de la presente determinación, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.*

(...)

3. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

(...)”

“Artículo 30

...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

“Artículo 32

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLSTD/CG/017/2011

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento”

En este orden de ideas, es de referirse que de la simple narración de los hechos a que aduce el impetrante en su escrito de queja la conducta denunciada no constituye de manera evidente una violación a la normatividad electoral, en virtud de que no se advierte siquiera de forma indiciaria alguna violación a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia no se verifica alguna conculcación a la normativa federal en la materia.

Bajo estas premisas, este órgano resolutor advierte que se actualiza el sobreseimiento de la queja interpuesta por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, toda vez que los hechos denunciados no contravienen la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que tampoco se advierte alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, este órgano colegiado estima que el presente asunto debe **sobreseerse** de conformidad con el artículo los artículos 363, párrafos 1, inciso d), 2, inciso a), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1, y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente al momento de los hechos, en virtud de que de **la denuncia** planteada por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, no actualiza alguna violación a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia no se desprende que los actos u omisiones relativos a los mismos constituyan de manera evidente violaciones a la normatividad electoral.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340: 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafo 1, inciso d), párrafo 2, inciso a) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1, 32, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente determinación, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee el procedimiento** sancionador ordinario iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, en contra de los CC. Ernesto García Sarmiento y José Gregorio Sergio Pintor Castillo, así como del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.